



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 22 701-2013-00043-00.

San José de Cúcuta, **22 ABR 2024**

En el presente proceso se allega escrito de cesión de crédito del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificada con NIT 8600472945-5, indicando que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ha cedido los derechos, intereses y costas que corresponden al radicado **2013-00043-00**, siendo demandado **JOSE ANGEL ORDOÑEZ**.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificada con NIT 8600472945-5.

Requerir a la cesionaria reconocida para proceda a designar apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificada con NIT 8600472945-5, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificada con NIT 8600472945-5, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: Requerir a la cesionaria reconocida para que designe apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-005-2013-00149-00.
DEMANDANTE: JANETH CONTRERAS CARRASCAL.
DEMANDADO: ROBIN CASTELLANOS GOMEZ.
TRAMITE: RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION DEL
PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

San José de Cúcuta, 22 ABR 2024

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

El demandado actuando en nombre propio mediante escrito que antecede con base en el artículo 317 del Código General de Proceso, solicita la terminación del presente proceso teniendo en cuenta que en su sentir el proceso cuenta con más de dos(2) años de inactividad.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo el rótulo de “**desistimiento tácito**” el Código General del Proceso, regula dos(2) hipótesis distintas entre sí; la primera de ellas corresponde a la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso cuando señala: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte...el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta(3) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...vencido dicho término sin que se haya promovido respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectivo actuación...*”.

La segunda hipótesis hace alusión a la simple inactividad de todos los sujetos procesales, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución(art.440, inciso 2º) caso en el cual el término es de dos(2) años.

En el presente caso sometido a examen, se tiene que el pasado 23 de Febrero de 2018 mediante fijación en lista de conformidad con el artículo 110 del Código General del

Proceso se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que hasta la fecha se haya ingresado el proceso al Despacho para lo relativo a la aprobación o modificación de la misma como lo señala el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Es claro entonces que existe mora por parte del Despacho judicial en proferir el auto que aprueba o modifica la liquidación, actuación que no es de resorte de la parte demandante, sino se reitera corresponde exclusivamente a esta unidad judicial, razón por la cual a pesar de haber transcurrido el plazo que contempla el numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, no puede contabilizarse el término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.

Este tema no ha sido ajeno a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que al referirse al tema en sentencia CSJ STC4282-2022 allí dijo:

“De entrada, se advierte que, en el caso bajo estudio esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el Juzgado del Circuito convocado, en auto de 9 de febrero de 2022, que confirmó el dictado el 21 de mayo anterior por el despacho Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, explicó los motivos por los cuales no era procedente decretar el desistimiento tácito en el juicio ejecutivo... incoado porcontra los accionantes, respecto de lo cual, luego de citar el artículo 317 del Código General del Proceso, consignó:

De lo expuesto, pronto se advierte el fracaso de la alzada, por cuanto esta juzgadora no evidenció ningún yerro que sea susceptible de corrección por esta vía, por el contrario, la decisión adoptada por la juez de primer grado se encuentra ajustada a derecho por las razones que a continuación se exponen.

Tal como se ha dicho, la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a los dos años desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido.

*En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba **a cargo del despacho**, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, si se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se*

realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.

De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.

Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho. Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso.

Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que "(...) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, **mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...)**".

Por demás, si es que era del caso enrostrar alguna irregularidad que presentaba el proceso al estar pendiente por resolver frente al mandato, bien pudo cualquiera de las partes solicitar su resolución, puesto que el impulso del proceso no recae exclusivamente en cabeza de la parte demandante, ni del juez, sino que cualquiera de los extremos procesales está facultado para hacerlo.

Y concluyó que:

Al amparo de las anteriores reflexiones, resulta sencillo concluir que, dado que estaba pendiente por resolver una solicitud presentada al interior del proceso, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible, luego, lo propio era denegar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se hizo, por lo que, sin más consideraciones se confirmará la providencia recurrida.

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de los peticionarios no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, aliviando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.**

En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad. ”
(Resaltado es del Juzgado).

Sumado a lo anterior debe tenerse en cuenta que a folio 82 del cuaderno No. 2 en auto del pasado 8 de Febrero de 2019, se ordenó oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para la expedición del avalúo catastral, sin que las partes lo hubieran aportado.

Lo anterior obedece a que el artículo 444 numeral 1º ibídem dice: “*practicados los embargos y secuestros, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes 1) Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó el remanente, podrán presentar avalúo....”*

De lo anterior se colige, que posterioridad a la Sentencia o al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las actuaciones relacionadas con el avalúo, su actualización, la presentación de la liquidación del crédito y su actualización, no son de resorte exclusivo de la parte demandante, sino que también su obligación recae en la parte demandada, pues en las disposiciones que regulan tales actuaciones se hace referencia de manera expresa **a cualquiera de las partes**, no de manera exclusiva al demandante; razón por la cual, considera el despacho que lo pretendido por el demandado, no puede ser de recibo en atención a que las cargas de impulso procesal tras proferirse las providencias antes señaladas, no recaen únicamente en el extremo ejecutante sino en ambas partes, y por el contrario la parte demandada actúo de manera pasiva, y ahora pretende que con su actuar se castigue a la parte actora con el desistimiento tácito.

En tal sentido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Es que la presentación del avalúo no es una carga exclusiva del acreedor, porque la misma normatividad faculta, ante la pasividad de aquél, al deudor e incluso al fallador que instruye el proceso para allegarlo al plenario, entonces, al no ser una obligación única y propia del ejecutante, no se reúnen los requisitos para dar aplicación al canon 1° de la Ley 1194 de 2008, que modificó el 346 del estatuto ritual civil, tal como lo señaló el a-quo.”

“Es evidente, entonces, que la interpretación realizada por el acusado, lejos de resultar arbitraria o desmesurada, se acompasa con el ordenamiento vigente, pese a su desatino inicial al haber hecho el requerimiento previo, lo que no impedía su enderezamiento, sin que para tal efecto fuera indispensable ser tramitado como nulidad, según lo reprocha el inconforme en la sustentación del recurso.” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION CIVIL Expediente T.N. 05000122030002012-00107-01-Magistrado Ponente-FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ-Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) .

Finalmente , considera el Despacho pertinente señalar que en Sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2023, la SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL- DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, radicado 05001 3103 005 2002-00188-01 al referirse a la aplicación de la figura del Desistimiento en los procesos de ejecución con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución como en el presente caso sometido a examen allí dijo:

“ A manera conclusiva, lo que no puede admitirse, por mucha claridad que aparente la pluricitada norma procesal, es el aniquilamiento de un derecho reconocido después de un debate judicial, en donde surge como resultado una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dando la razón a una de las dos partes, por lo que de aceptarse la posibilidad del desistimiento tácito, se estaría propiciando que se inicie un nuevo proceso <> y que se dé un nuevo debate con todos sus devenires, lo que puede llevar a un resultado diferente por el mismo hecho que fue objeto de pronunciamiento judicial anterior y que dotó al mismo de la fuerza jurídica suficiente para rematar los bienes y pagarse el crédito, es decir, que si el asunto ya estaba revestido de la cosa juzgada material y formal, no hay ninguna justificación para desconocer ese principio universal de derecho ”.

“A lo anterior se suma que ya existen sentencias de casación donde la Sala Civil de la Corte no admite que luego de que un proceso ejecutivo terminó con sentencia en firme pueda proponerse un nuevo debate sobre la ineficacia del título ejecutivo o sobre hechos que debieron alegarse como excepciones, simplemente porque el asunto ha quedado sellado o si se quiere sepultado por los efectos de la cosa juzgada, luego, entonces, cómo es que después de que un ciudadano ganó en franca lid su sentencia se le pueda engañar quitándole su trofeo, simplemente y por capricho y soberbia pasar a mentirle acerca de que aún puede demandar nuevamente su causa, cuando eso no es cierto, ya que el tiempo ha arrasado con su derecho y de pronto hasta una responsabilidad civil del Estado podría plantarse, siendo esta otra razón para imponer la excepción de inconstitucionalidad y por ahí mismo soportar la revocatoria del interlocutorio que tengo bajo análisis”.

“Debe quedar sentado, entonces, que para ésta Sala de Decisión, no es posible dotar al supuesto de hecho contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso de las consecuencias jurídicas que le son atribuidas en el mismo texto normativo en lo procesal, en cuanto se refiere a los procesos ejecutivos que cuentan con sentencia ejecutoriada, pues se advierte que con su aplicación son multiplicidad de principios y

derechos de orden constitucional los que se verían relegados, atendiendo unos fines que con un análisis profundo impiden aceptarse como ciertos.”

“Y es que, de aceptar la posición del juez de primer grado, consistente en la viabilidad de aplicación de dicha regla en los procesos ejecutivos luego de haber quedado en firme la sentencia, resultaría bastante preocupante que, de acogerse dicha tesis, los jueces de éste país, sin más consideraciones, que con apoyo en el frío texto de la ley, debamos caer en el facilismo de ir aplicando el derecho sin una razón crítica, pues, en esas condiciones, no es extraño que si el día de mañana al legislador nuestro se le ocurre crear una ley que diga, por ej.: “En adelante no habrá cosa juzgada en Colombia”, entonces, simplemente se acabaría la seguridad jurídica, sin el mayor análisis de la judicatura, regla que de inmediato debería producir el rechazo y la inaplicación de los jueces por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, por cuanto dicha institución no hace parte de las reglas internas sino de la teoría general del derecho que “a manera de principio” irradia la actividad jurisdiccional, inaplicación que es lo que prudente y razonadamente estamos haciendo aquí...”

“Finalmente, es importante advertir que si bien el Juez informa sobre la existencia de una acción de tutela que conoció la Corte Suprema de Justicia en contra de una decisión en la que se confirmó el desistimiento tácito a pesar que el proceso ya se encontraba en la etapa de ejecución de la sentencia, lo cierto es que dentro de su contenido la Sala Civil no se pronunció de fondo sobre los efectos que puede tener el desistimiento tácito en la orden de seguir adelante la ejecución, sino que, como el juez constitucional consideró que la decisión adoptada por el Juzgado accionado era razonable ante el análisis normativo y probatorio que obraba en el expediente. Razonamiento que valga la pena anotar, no constituye una línea jurisprudencial que deba seguirse, ante la falta de pronunciamiento o motivación en concreto sobre la materia, máxime cuando esta Sala de Decisión, sobre este puntual tema, siempre ha aplicado la excepción de inconstitucionalidad”

Así las cosas, conforme a los anteriores lineamientos legales y jurisprudenciales, es claro entonces, que mal puede este Despacho ordenar la terminación del presente proceso bajo la figura de desistimiento tácito, si las actuaciones procesales siguientes a la sentencia no corresponden una carga exclusiva de la parte actora, la aprobación de la liquidación del crédito es una actuación exclusiva del Juzgado y adicionalmente se acoge el pronunciamiento reciente sobre la inaplicación del desistimiento tácito en aquellos procesos que cuenten con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito solicitado por el demandado, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Radicado: 54-001-4189-003-2016-01022-00.

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0,00% DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int. Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00		0,00%	0	1.448.579,00			1.448.579,00
						1.448.579,00			1.448.579,00
4/09/2015	30/09/2015	19,26	28,89%	2,14%	27	1.448.579,00	27.866		1.476.445,15
1/10/2015	30/10/2015	19,33	29,00%	2,14%	30	1.448.579,00	31.068		1.507.512,73
1/11/2015	30/11/2015	19,33	29,00%	2,14%	30	1.448.579,00	31.068		1.538.580,31
1/12/2015	30/12/2015	19,33	29,00%	2,14%	30	1.448.579,00	31.068		1.569.647,89
1/01/2016	30/01/2016	19,68	29,52%	2,18%	30	1.448.579,00	31.564		1.601.211,59
1/02/2016	28/02/2016	19,68	29,52%	2,18%	30	1.448.579,00	31.564		1.632.775,29
1/03/2016	30/03/2016	19,68	29,52%	2,18%	30	1.448.579,00	31.564		1.664.338,99
1/04/2016	30/04/2016	20,54	30,81%	2,26%	30	1.448.579,00	32.787		1.697.125,62
1/05/2016	30/05/2016	20,54	30,81%	2,26%	30	1.448.579,00	32.787		1.729.912,25
1/06/2016	30/06/2016	20,54	30,81%	2,26%	30	1.448.579,00	32.787		1.762.698,88
1/07/2016	30/07/2016	21,34	32,01%	2,34%	30	1.448.579,00	33.914		1.796.613,23
1/08/2016	30/08/2016	21,34	32,01%	2,34%	30	1.448.579,00	33.914		1.830.527,58
1/09/2016	30/09/2016	21,34	32,01%	2,34%	30	1.448.579,00	33.914		1.864.441,93
1/10/2016	30/10/2016	21,99	32,99%	2,40%	30	1.448.579,00	34.828		1.899.270,31
1/11/2016	30/11/2016	21,99	32,99%	2,40%	30	1.448.579,00	34.828		1.934.098,68
1/12/2016	30/12/2016	21,99	32,99%	2,40%	30	1.448.579,00	34.828		1.968.927,06
1/01/2017	30/01/2017	22,34	33,51%	2,44%	30	1.448.579,00	35.311		2.004.237,92
1/02/2017	30/02/2017	22,34	33,51%	2,44%	30	1.448.579,00	35.311		2.039.548,78
1/03/2017	30/03/2017	22,34	33,51%	2,44%	30	1.448.579,00	35.311		2.074.859,65
1/04/2017	30/04/2017	22,33	33,50%	2,44%	30	1.448.579,00	35.302		2.110.161,25
1/05/2017	30/05/2017	22,33	33,50%	2,44%	30	1.448.579,00	35.302		2.145.462,85
1/06/2017	30/06/2017	22,33	33,50%	2,44%	30	1.448.579,00	35.302		2.180.764,45
1/07/2017	30/07/2017	21,98	32,97%	2,40%	30	1.448.579,00	34.810		2.215.574,23
1/08/2017	30/08/2017	21,98	32,97%	2,40%	30	1.448.579,00	34.810		2.250.384,01
1/09/2017	30/09/2017	21,48	32,22%	2,35%	30	1.448.579,00	34.111		2.284.494,75
1/10/2017	30/10/2017	21,15	31,73%	2,32%	30	1.448.579,00	33.652		2.318.146,81
1/11/2017	30/11/2017	20,96	31,73%	2,32%	30	1.448.579,00	33.652		2.351.798,87
1/12/2017	30/12/2017	20,77	31,73%	2,32%	30	1.448.579,00	33.652		2.385.450,92
1/01/2018	30/01/2018	20,69	31,04%	2,28%	30	1.448.579,00	33.004		2.418.454,43
1/02/2018	30/02/2018	21,01	31,52%	2,31%	30	1.448.579,00	33.455		2.451.909,44
1/03/2018	30/03/2018	20,68	31,02%	2,28%	30	1.448.579,00	32.985		2.484.894,10
1/04/2018	30/04/2018	20,48	30,72%	2,26%	30	1.448.579,00	32.702		2.517.595,77
1/05/2018	30/05/2018	20,44	30,66%	2,25%	30	1.448.579,00	32.645		2.550.240,77
1/06/2018	30/06/2018	20,28	30,42%	2,24%	30	1.448.579,00	32.418		2.582.658,84
1/07/2018	30/07/2018	20,03	30,05%	2,21%	30	1.448.579,00	32.067		2.614.726,33
1/08/2018	30/08/2018	19,94	29,91%	2,20%	30	1.448.579,00	31.935		2.646.660,93
1/09/2018	30/09/2018	19,81	29,72%	2,19%	30	1.448.579,00	31.754		2.678.414,96
1/10/2018	30/10/2018	19,63	29,45%	2,17%	30	1.448.579,00	31.497		2.709.911,98
1/11/2018	30/11/2018	19,49	29,24%	2,16%	30	1.448.579,00	31.297		2.741.208,77
1/12/2018	30/12/2018	19,40	29,10%	2,15%	30	1.448.579,00	31.163		2.772.371,90
1/01/2019	30/01/2019	19,16	28,74%	2,13%	30	1.448.579,00	30.819		2.803.190,72
1/02/2019	30/02/2019	19,70	29,55%	2,18%	30	1.448.579,00	31.592		2.834.782,99
1/03/2019	30/03/2019	19,37	29,06%	2,15%	30	1.448.579,00	31.125		2.865.907,91
1/04/2019	30/04/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	1.448.579,00	31.048		2.896.956,37
1/05/2019	30/05/2019	19,34	29,01%	2,15%	30	1.448.579,00	31.077		2.928.033,51
1/06/2019	30/06/2019	19,30	28,95%	2,14%	30	1.448.579,00	31.020		2.959.053,28
1/07/2019	30/07/2019	19,28	28,92%	2,14%	30	1.448.579,00	30.991		2.990.044,37
1/08/2019	30/08/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	1.448.579,00	31.048		3.021.092,83
1/09/2019	30/09/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	1.448.579,00	31.048		3.052.141,29
1/10/2019	30/10/2019	19,10	28,65%	2,12%	30	1.448.579,00	30.733		3.082.873,91
1/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55%	2,11%	30	1.448.579,00	30.637		3.113.510,67
1/12/2019	30/12/2019	18,91	28,37%	2,10%	30	1.448.579,00	30.464		3.143.974,71
1/01/2020	30/01/2020	18,77	28,16%	2,09%	30	1.448.579,00	30.262		3.174.236,97
1/02/2020	30/02/2020	19,06	28,59%	2,12%	30	1.448.579,00	30.675		3.204.912,09
1/03/2020	30/03/2020	18,95	28,43%	2,11%	30	1.448.579,00	30.522		3.235.433,73
1/04/2020	30/04/2020	18,69	28,04%	2,08%	30	1.448.579,00	30.147		3.265.580,55
1/05/2020	30/05/2020	18,19	27,29%	2,03%	30	1.448.579,00	29.423		3.295.003,62
1/06/2020	30/06/2020	18,19	27,18%	2,02%	30	1.448.579,00	29.317		3.324.320,21
1/07/2020	30/07/2020	18,12	27,18%	2,02%	30	1.448.579,00	29.317		3.353.636,80

1/08/2020	30/08/2020	18,29	27,44%	2,04%	30	1.448.579,00	29.568	3.383.204,93
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53%	2,05%	30	1.448.579,00	29.655	3.412.860,03
1/10/2020	30/10/2020	18,09	27,14%	2,02%	30	1.448.579,00	29.278	3.442.137,88
1/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76%	2,00%	30	1.448.579,00	28.909	3.471.047,13
1/12/2020	30/12/2020	17,46	26,19%	1,96%	30	1.448.579,00	28.354	3.499.401,59
1/01/2021	30/01/2021	17,32	25,98%	1,94%	30	1.448.579,00	28.149	3.527.551,08
1/02/2021	30/02/2021	17,54	26,31%	1,97%	30	1.448.579,00	28.471	3.556.022,53
1/03/2021	30/03/2021	17,41	26,12%	1,95%	30	1.448.579,00	28.286	3.584.308,70
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97%	1,94%	30	1.448.579,00	28.140	3.612.448,42
1/05/2021	30/05/2021	17,22	25,83%	1,93%	30	1.448.579,00	28.003	3.640.451,30
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82%	1,93%	30	1.448.579,00	27.993	3.668.444,40
1/07/2021	30/07/2021	17,18	25,77%	1,93%	30	1.448.579,00	27.944	3.696.388,59
1/08/2021	30/08/2021	17,24	25,86%	1,94%	30	1.448.579,00	28.032	3.724.420,80
1/09/2021	30/09/2021	17,24	25,79%	1,93%	30	1.448.579,00	27.964	3.752.384,56
1/10/2021	30/10/2021	17,08	25,62%	1,92%	30	1.448.579,00	27.797	3.780.181,93
1/11/2021	30/11/2021	17,08	25,91%	1,94%	30	1.448.579,00	28.081	3.808.263,02
1/12/2021	30/12/2021	17,46	26,19%	1,96%	30	1.448.579,00	28.354	3.836.617,48
1/01/2022	30/01/2022	17,66	26,49%	1,98%	30	1.448.579,00	28.647	3.865.264,22
1/02/2022	30/02/2022	18,30	27,45%	2,04%	30	1.448.579,00	29.578	3.894.842,02
1/03/2022	30/03/2022	18,47	27,71%	2,06%	30	1.448.579,00	29.829	3.924.670,87
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58%	2,12%	30	1.448.579,00	30.666	3.955.336,39
1/05/2022	30/05/2022	19,71	29,57%	2,18%	30	1.448.579,00	31.611	3.986.947,70
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60%	2,25%	30	1.448.579,00	32.588	4.019.536,01
1/07/2022	30/07/2022	21,28	31,92%	2,34%	30	1.448.579,00	33.830	4.053.366,11
1/08/2022	30/08/2022	22,21	33,32%	2,43%	30	1.448.579,00	35.135	4.088.500,87
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25%	2,55%	30	1.448.579,00	36.913	4.125.413,78
1/10/2022	30/10/2022	24,61	36,92%	2,65%	30	1.448.579,00	38.433	4.163.846,62
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67%	2,76%	30	1.448.579,00	40.007	4.203.854,07
1/12/2022	30/12/2022	27,64	41,46%	2,93%	30	1.448.579,00	42.481	4.246.334,62
1/01/2023	30/01/2023	28,84	43,26%	3,04%	30	1.448.579,00	44.052	4.290.387,11
1/02/2023	30/02/2023	30,18	45,27%	3,16%	30	1.448.579,00	45.787	4.336.173,65
1/03/2023	30/03/2023	30,84	46,26%	3,22%	30	1.448.579,00	46.633	4.382.806,22
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09%	3,27%	30	1.448.579,00	47.338	4.430.144,05
1/05/2023	30/05/2023	30,27	45,41%	3,17%	30	1.448.579,00	45.907	4.476.050,56
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64%	3,12%	30	1.448.579,00	45.245	4.521.295,97
1/07/2023	30/07/2023	29,36	44,04%	3,09%	30	1.448.579,00	44.728	4.566.024,01
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13%	3,03%	30	1.448.579,00	43.940	4.609.963,57
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05%	2,97%	30	1.448.579,00	42.998	4.652.961,37
1/10/2023	30/10/2023	26,53	39,80%	2,83%	30	1.448.579,00	41.015	4.693.975,92
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28%	2,74%	30	1.448.579,00	39.658	4.733.634,04
1/12/2023	30/12/2023	25,04	37,56%	2,69%	30	1.448.579,00	39.011	4.772.644,86
1/01/2024	30/01/2024	23,32	34,98%	2,53%	30	1.448.579,00	36.666	4.809.310,42
1/02/2024	30/02/2024	23,31	34,97%	2,53%	30	1.448.579,00	36.656	4.845.966,81
1/03/2024	30/03/2024	22,20	33,30%	2,42%	30	1.448.579,00	35.116	4.881.083,03
1/04/2024	22/04/2024	22,06	33,09%	2,41%	22	1.448.579,00	25.609	4.906.691,98
						1.448.579,00	3.458.112,98	0,00
								4.906.691,98

TITULO VALOR
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS

1.448.579,00
3.458.112,98
0,00
0,00
0,00

TOTAL

4.906.691,98

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____.

22 ABR 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **HPH INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **JORGE LUIS CARDENAS PEREZ**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente a la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso señala: ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que la tasa de interés moratorio no se ajusta a la máxima tasa legal permita por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso conforme a la practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede y procede a tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 22 de Abril de 2024, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA y UN PESOS CON/98(\$4.906.691,98).**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

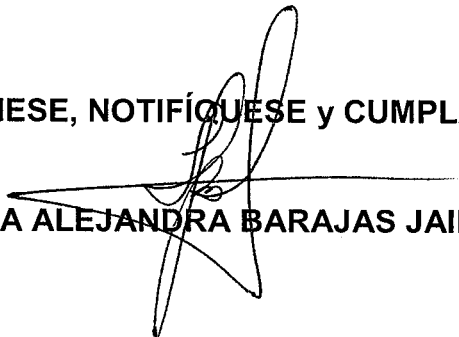
SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado (art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 22 de Abril de 2024, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA y UN PESOS CON/98(\$4.906.691,98).**

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00101-00..

San José de Cúcuta, 22 ABR 2024

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 21 de Febrero de 2018(ver folio 15), a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal a la demandada **OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ**, mediante auto de fecha 4 de Octubre de 2019, se ordenó su emplazamiento(ver folio 39) y posterior designación de curador ad-litem(auto del 12 de Octubre de 2021-designó Curador ad-litem).

El Curador ad-litem de la demandada **OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ**, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el cual fue resuelto con auto del pasado 21 de marzo de 2024.

En aplicación al artículo 118 del Código General del Proceso, el término de traslado para contestar la demanda empezó a correr el pasado 1 de abril de 2024, y venció el pasado 12 de Abril de 2024 a la hora 6:00 p.m. como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede y el Curador ad-litem no presentó medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en

armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

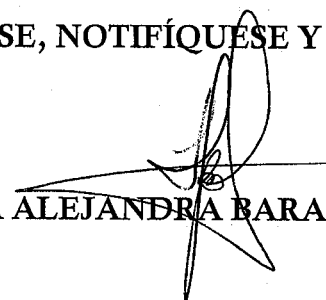
SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.631.740,88** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2018-00546-00.

San José de Cúcuta, **22 ABR 2024**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 31 de Julio de 2018(ver folio 20), a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN”**, y en contra de **GUSTAVO PAEZ PEREZ y NANCY BLANCO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal a los demandados **GUSTAVO PAEZ PEREZ y NANCY BLANCO**, mediante auto de fecha 22 de Enero de 2024 se ordenó su emplazamiento (inclusión en el registro nacional de personas emplazadas), y posteriormente con auto del pasado 5 de Abril de 2024, se designó curador ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, se tiene que título valor(Pagaré), base de la ejecución reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **GUSTAVO PAEZ PEREZ y NANCY BLANCO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$65.571,95** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03 006—2020-00098-00.

San José de Cúcuta, 22 ABR 2024

En el presente proceso se allega escrito de cesión de crédito del **BANCO POPULAR S.A.**, en favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con NIT No.900097543-9, indicando que el BANCO POLUAR S.A., ha cedido los derechos, intereses y costas que corresponden al radicado **2020-0098-00**, siendo demandado **JIN ALEXANDER GUASCA LAVERDE**.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con NIT No.900097543-9.

Reconocer a la Doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, como apoderada judicial de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con NIT No.900097543-9, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el **BANCO POPULAR S.A.**, en favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con NIT No.900097543-9, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con NIT No.900097543-9, y como consecuencia

de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: Reconocer a la Doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, como apoderada judicial de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con NIT No.900097543-9, en los términos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

22 ABR 2024

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00287-00.

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir, se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para hacer entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO : Hipotecario.

Rad. No. 54 001 40 03-006-2021-00690-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, _____

22 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO : Ejecutivo

Rad. No. 54 001 40 03-006-2021-00819-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, _____

22 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'A' followed by a horizontal stroke.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



San José de Cúcuta, abril 16 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00832-00
DEMANDANTE: NANCY ESPERANZA BUITRAGO MANCIPE
DEMANDADO: EDDY MILDRED CONTRERAS ESLAVA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro.

Luego de presentado el escrito de subsanación de la demanda, sería el caso proceder a librar ejecutivo a favor de la señora **NANCY ESPERANZA BUITRAGO MANCIPE**, de no ser que, se observa que el documento que se pretende hacer valer como título base de la acción, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G. del P. para demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, debido a que, en primer lugar, del documento presentado en el archivo: [04Subsanacion.pdf](#), no se desprende un contenido jurídico de fondo; igualmente, no se observa una obligación expresa declarada y voluntaria en la que la señora **EDDY MILDRED CONTRERAS ESLAVA**, se comprometa a hacer el traspaso de bóveda alguna a favor de la aquí demandante, y por último, tampoco se observa del contenido del documento allegado al plenario para hacerlo valer como título ejecutivo que el mismo sea exigible, pues en el mismo no hay plazo alguno pactado que lo convierta en exigible.

Por lo anteriormente expuesto teniendo en cuenta que no se allegó documento alguno que contenga una obligación clara, expresa y exigible como lo indica el artículo 422 del C.G. del P., se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, abril 16 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente Prueba Extraprocesal, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la misma, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL -I.P.-
RADICADO: 540014003006-2023-00854-00
SOLICITANTE: DIPROMEDICOS S.A.S.
ABSOLVENTE: GEDANIE HORTENCIA ESPITIA MONDOL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro.

Vuelve al Despacho, la Prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos de la referencia, con el objeto de resolver el escrito de subsanación presentado ante el auto que inadmitió la misma.

Ante la primera causal de inadmisión dispuesta por el Juzgado y que a su tenor literal indica lo siguiente: *“1°- El libelo demandatorio, no cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., debido a que el abogado omitió señalar los hechos que sirven de fundamento a lo que pretende con la realización de la presente Prueba Extraprocesal”*; el apoderado judicial de la parte solicitante en su escrito de subsanación señaló, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 184 de la norma en cita, él indicó concretamente lo que pretende probar, y eso es lo insertado en el acápite denominado **“1. ASUNTO MATERIA DE PRUEBA”**. Seguidamente, solicita el procurador judicial, que se reconsidere la posición esbozada por el Despacho en el auto que inadmitió la Prueba extraprocesal, de conformidad con la pacífica línea jurisprudencial consolidada por la Sala Civil Familia de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cuanto a este aspecto puntual, citando para lo cual, cuatro pronunciamientos del citado Tribunal.

Ante la posición adoptada por el apoderado judicial de la parte solicitante, el Despacho trae a colación la decisión de la Corte Suprema de Justicia¹, en la que señala:

“Téngase presente que la búsqueda de la concreción del hecho a probar la impone el mismo artículo 184 del Código General del Proceso que rige el interrogatorio de parte extraprocesal, en estos términos, «quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada ponente Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, STC12910-2022, Radicación n° 73001-22-13-000-2022-00310-01 aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia»

*Esa delimitación echada de menos no se advierte caprichosa, si se tiene en cuenta que no solo cumple una función meramente informativa, sino que es necesaria para cumplir las siguientes finalidades, **i) establecer la idoneidad del interrogatorio para acreditar el hecho y, ii) poner en conocimiento del juez el supuesto fáctico concreto para que este pueda cumplir con la inmediación en la práctica del interrogatorio.*** (negrilla fuera de texto)

La necesidad de que el juez conozca con precisión y detalle lo que se va a demostrar a través del interrogatorio, también puede respaldarse en que es la base para cumplir con la inmediación en la práctica de ese medio de convicción, actividad que no puede adelantarse con manifestaciones genéricas en punto a lo que se pretende acreditar.

*De esa manera, como en la solicitud de interrogatorio de parte, solo se indicó de manera genérica que se pretendía acreditar la relación jurídica que tenía el futuro demandado con un inmueble, y no un vínculo en concreto que permitiera al juez entre otras, examinar la conducencia del **medio de prueba para su acreditación o conocer un hecho puntual a demostrar para cumplir a cabalidad con la inmediación al momento de su práctica**, no resulta caprichoso o arbitrario la negativa de practicar ese medio de prueba, puesto que corresponde al efecto acatar las instrucciones contenidas en el artículo 184 del Código General del Proceso.* (negrilla fuera de texto)

*Por otra parte, es el artículo 236 del Estatuto Adjetivo, el que establece que **la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos** por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, y, como en este caso, se pidió esa prueba con la sola manifestación de la solicitante de que el futuro demandado no permitía el ingreso al inmueble, en verdad se hacía factible concluir que ésta no era una razón suficiente para decretar esa prueba y negar su práctica.*

*Ahora bien, el artículo 237 ejusdem, ordena que quien pida la inspección deberá **expresar con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar, exigencia que concluyó el juzgador ad quem no se cumple en este caso, porque solo se dijo que su propósito era verificar linderos y mejoras existentes en el predio, sin indicar la finalidad del futuro litigio**, razonamiento que tampoco desborda las reglas aplicables al caso.* (negrilla fuera de texto)

*Igualmente ocurre al momento de verificar la utilidad de esa prueba, recuérdese, que este requisito significa que ésta debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos **«ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa (...), esto es que no sea completamente inútil»**.* (negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se puede concluir, que para llevar a cabo la practica de pruebas extraprocesales con fines judiciales, se hace necesario que en la solicitud de la misma, el solicitante exprese los hechos que se pretenden probar, sin importar que el Juez que adelanta la prueba, no sea el mismo a quien le corresponda valorarla; además que una solicitud de prueba extraprocesal con el lleno de todos los requisitos, entre ellos la expresión de los hechos en los que se basan las pretensiones que se persiguen, otorga la parte absolvente acceso a sus derechos fundamentales a la justicia, el debido proceso y el derecho



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de defensa o contradicción, contemplados en los artículos 229 y 29 de la Constitución nacional.

Así las cosas, observamos que el apoderado judicial de la parte solicitante no dio cumplimiento de lo ordenado en el auto que inadmitió la presente solicitud, toda vez que, al subsanar la misma continuó sin expresar los hechos materia de la prueba extraprocesal de la referencia.

Al respecto del no cumplimiento de lo ordenado en la providencia que inadmite la demanda, la Corte Suprema de Justicia² en providencia del 4 de junio de 2019 indicó: “En igual sentido, la Corte Constitucional precisó:

“Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”, C-279 de 2013.

Y en otra oportunidad advirtió:

“El legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante para que dentro del termino corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos. C-833 de 2002”.

Finalmente, observando que tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia, han predicado que la omisión de la parte actora de corregir los defectos señalados por el juzgador, conllevan a la improcedencia de su demanda. Razón por la cual, observándose que en la presente Prueba extraprocesal el apoderado judicial de la parte solicitante no subsanó lo ordenado en el auto que inadmitió la misma, se procederá a su rechazo por incumplimiento de lo previsto en numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Prueba extraprocesal por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la misma por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones

² Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Rad. N°: 110010230000201700238-00. Providencia del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Bogotá D.C.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el
sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO : EJECUTIVO-

RADICADO: 540014003006-2023-00942-00.

DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.

**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LIMER S.A.S., EDWAR ARTURO
RANGEL RINCON e IRENE PABON MELO**

San José de Cúcuta, **22 ABR 2024**.

En atención al escrito y anexo presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante y los demandados: **COMERCIALIZADORA LIMER S.A.S., EDWAR ARTURO RANGEL RINCON e IRENE PABON MELO**, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otro lado en aplicación al artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso por el término de tres(3) meses hasta el 17 de Junio de 2024 (literal 8 del escrito de acuerdo de pago allegado al proceso), pero en caso de incumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes, previa solicitud de parte se puede reactivar el presente trámite.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003-006-2023-00986-00.

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES y DE SERVICIOS DE NORTE
DE SANTANDER-FOTRANORTE.

DEMANDADO: LUZ MARY BARRIOS y YESLY KATHERINE DUARTE
BARRIOS.

San José de Cúcuta, 22 ABR 2024

En atención al anterior escrito presentado por la parte demandante y las demandadas **LUZ MARY BARRIOS y YESLY KATHERINE DUARTE BARRIOS**, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tenerlas por notificadas por conducta concluyente.

Por otro de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del presente proceso por el término de 12 meses constados a partir del 6 de Diciembre de 2023, conforme a lo consignado en la solicitud de suspensión.

El proceso podrá reactivarse antes del término señalado con la sola y unilateral manifestación que sobre el particular hiciere la parte demandante por el eventual incumplimiento de las demandadas al acuerdo suscrito entre las partes.

Finalmente se ordena levantar la medida cautelar ordenada mediante auto 8 de noviembre de 2023 consistente en el embargo y retención del 50% del valor percibido por concepto de salario devengado por la demandada **LUZ MARY BARRIOS**, identificada con la C.C. 1.090.375.388 de Cúcuta, como empleada de la empresa **HPH INVERSIONES SAS**.

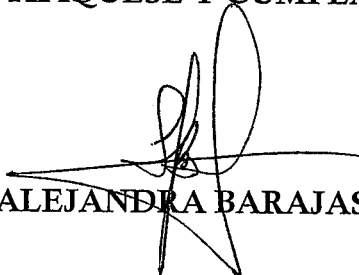
Líbrese por secretaría el correspondiente oficio al señor pagador de **HPH INVERSIONES S.A.S.**

Levantar la medida cautelar a la señora **YESLY KATHERINE DUARTE BARRIOS**, identificada con la C.C. 1.193.375.703 de Chinácota en los establecimiento bancarios enlistados en el memorial petitorio presentado de común acuerdo por las partes.

Líbrese el correspondiente oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



San José de Cúcuta, abril 18 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE
COMPRA-VENTA -Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-01008-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA GOMEZ CACERES y ALCIDES PEDRO
GOMEZ CACERES
DEMANDADO: ORLANDO ALCIDES GOMEZ CACERES

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro.

Luego de ser subsanada en debida forma la demanda, vuelve al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y, está en concordancia con lo estipulado en la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA, tramitada por el procedimiento verbal sumario, propuesta por la señora **MARIA ELENA GOMEZ CACERES**, y el señor **ALCIDES PEDRO ALBA GOMEZ CACERES**, a través de mandatario judicial, contra el señor **ORLANDO ALCIDES GOMEZ CACERES**.

SEGUNDO: Vincúlense como Litisconsorte necesarios a las señoras **CONSUELO GOMEZ CACERES** y **FANNY GOMEZ CACERES**.

Notifique la presente demanda de forma personal, requiriéndose al apoderado judicial de la parte demandante para lo pertinente.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele al presente proceso Verbal sumario por ser de mínima cuantía, el trámite previsto en los Arts. 390, 391, 372 y 379 del Código General del Proceso.

QUINTO: Conceder amparo de pobreza a la señora **MARIA ELENA GOMEZ CACERES**, identificada con C.C. No. 60.284.857 de Cúcuta y el señor **ALCIDES**

PEDRO ALBA GOMEZ CACERES, identificado con C.C. No. 13.489.935 de Cúcuta, para adelantar el proceso de la referencia.

SEXTO: En consecuencia, los demandantes quedan excluidos de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y no podrán ser condenados en costas.

SEPTIMO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-212300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

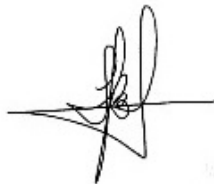
OCTAVO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, quien al contestar la demanda y/o excepcionar, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOVENO: Reconocer personería al Abogado LUIS ALBETO BOHORQUEZ NIÑO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

DECIMO: Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia esta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

DECIMO PRIMERO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO : EJECUTIVO-menor cuantía

RADICADO: 540014003006-2023-01123-00.

**DEMANDANTE: COPPERATIVA DE APOORTE y CREDITO DE
PENSIONADOS DE ECOPETROL NORTE DE SANTANDER-COOPENOR**

**DEMANDADO: CARLOS JULIO ROMERO ROA y OSCAR HERNANDO
LEAL CASTAÑEDA.**

San José de Cúcuta, 22 ABR 2024.

En atención al escrito y anexo presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, se dispone tener por notificado por conducta concluyente al señor **CARLOS JULIO ROMERO ROA**, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otro lado en aplicación al artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso hasta el 17 de Junio de 2024(literal 8 del escrito de acuerdo de pago allegado al proceso), pero en caso de incumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes, previa solicitud se ordena reactivar el mismo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01138-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: MARLENY DUARTE VARGAS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose el presente proceso en ejecutoria del auto que libro mandamiento de pago en el mismo, el apoderado judicial de la parte actora solicito el retiro de la demanda.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por el apoderado judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** de la presente demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EXTINCIÓN DE HIPOTECA.
RADICADO: 540014003006-2024-00349-00
DEMANDANTE: MARIELA MOSQUERA DE HERNANDEZ y JORGE LUIS
HERNANDEZ MOSQUERA
DEMANDADO: CREAR PAÍS S.A.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado los documentos pertinentes, encontrándose la demanda en concordancia con lo estipulado en la Ley 1564 de 2012 en especial con el artículo 82 y siguientes y, la Ley 2213 de 2022 por la cual se estableció vigencia del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el presente Proceso Declarativo de Extinción de hipoteca por prescripción, promovido por **MARIELA MOSQUERA DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.587.234 y **JORGE LUIS HERNANDEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.469.988, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **CREAR PAÍS S.A.**, identificada con NIT No. 800.221.624-6.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Verbal de mínima Cuantía, el trámite previsto en Libro III, sección primera, el título II. Capítulo I, artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Una vez notificado de la demanda, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, quien al contestar la demanda y/o excepcionar, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Reconocer personería al Gerardo Ordoñez Pedraza, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el mandato aportado.

QUINTO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2024-00356-00
DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC
DEMANDADO: MARIA CONSUELO GAONA PEREZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **FINESA S.A. BIC**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **MARIA CONSUELO GAONA PEREZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que encuentra preciso el Despacho requerir a la parte demandante, a fin de que sirva aclarar respecto de los hechos y pretensiones, en tanto, se referencia que el capital del pagaré base de recaudo es de \$29.700.000, al mismo en virtud del proceso de ejecución por pago directo se le restó al crédito la suma de \$21.280.000, sin embargo, de la operación matemática no se obtiene como resultado \$10,287,016.30, mismo valor que es el pretendido.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2024-00360-00
DEMANDANTE: JAIRO EFREN PEREZ CASTRO
DEMANDADO: DIOMAYRA RINCON RINCON

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **JAIRO EFREN PEREZ CASTRO**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **DIOMAYRA RINCON RINCON**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión primera literales B debe ser adecuada, toda vez que se pretende el cobro de intereses comerciales desde el 27 de mayo del 2022 y no establece fecha en que debía ser pagadero.

En igual sentido, el hecho segundo se confunden intereses remuneratorios o de plazo e intereses moratorios, debiendo aclararse que los primeros son los que se cobran como rendimiento de un capital, en resumen, debe ajustar el hecho y la pretensión citas fijando con presión la fecha en que se iniciaron a causar y la fecha de su cobro.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –.
RADICADO: 540014003006-2024-00364-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: OMAR VEGA ARIAS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **OMAR VEGA ARIAS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, tanto en el poder especial adjunto, como en la referencia de la demanda, se indica que corresponde a un proceso de menor cuantía, lo cual debe ser adecuado acorde al contenido de las pretensiones.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: SUCESION INTESTADA –Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2024-00365-00
DEMANDANTE: GLADYS VILLAMIZAR VALBUENA – JHON JAIRO VILLAMIZAR VALBUENA
CAUSANTE: ALIX VALBUENA Y ENRIQUE VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos legales y al haberse aportado los anexos pertinentes de conformidad con el Art. 488 y Art. 489 del Código General del Proceso, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley No. 2213 de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el Proceso de Sucesión Intestada, propuesto por **GLADYS VILLAMIZAR VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.310.866, **JHON JAIRO VILLAMIZAR VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.223.145, y en representación del señor **LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR VALBUENA (Q.E.P.D.)**, hijo de los causantes, los señores **MARLON ENRIQUE VILLAMIZAR JAIME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.452.627, **LAUDITH TATIANA VILLAMIZAR JAIME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.489.241, **LINA CAMILA VILLAMIZAR JAIME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.926.689 y **EDINSON OMAR VILLAMIZAR JAIME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.420.121; quienes actúan a través de apoderado judicial, en calidad de herederos de los causantes, **ALIX VALBUENA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.567.208, fallecida el día dos (02) de diciembre de 2020 en la ciudad de Cúcuta y **ENRIQUE VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.214.319, fallecido el día ocho (08) de septiembre de 2023 en la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a las siguientes personas: **GLADYS VILLAMIZAR VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.310.866, **JHON JAIRO VILLAMIZAR VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.223.145 en su condición de hijos de los causantes del presente proceso sucesoral y los señores **MARLON ENRIQUE VILLAMIZAR JAIME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.452.627, **LAUDITH TATIANA VILLAMIZAR JAIME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.489.241, **LINA CAMILA VILLAMIZAR JAIME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.926.689 y **EDINSON OMAR VILLAMIZAR JAIME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.420.121 en representación de **LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR VALBUENA (Q.E.P.D.)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordenar notificar a las siguientes personas, **Azucena Villamizar Valbuena** y **Letty Maritza Villamizar Valbuena**, del trámite del presente proceso, en especial de lo resuelto en la presente providencia y para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso.



CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, por medio del registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se ordena por secretaria **EMPLAZAR** a JOSE DIEGO VILLAMIZAR GARCIA, al presente proceso sucesorio, por medio del registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR la apertura del presente trámite sucesoral al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines reseñados en el párrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.

SEPTIMO: COMUNÍQUESELE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la apertura de la presente sucesión, conforme lo estipula el inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

OCTAVO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad del causante **ENRIQUE VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la Cedula de ciudadanía No. 13.567.208, inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 260-299874**.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

NOVENO: Reconocer personería al Abogado Wilfrido Cerce Blanco Meneses, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial debidamente adjunto.

DECIMO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00371-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR ALTO DE SANTANDER P.H.
DEMANDADO: WILSON QUINTERO ORTEGA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR ALTO DE SANTANDER P.H.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **WILSON QUINTERO ORTEGA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que debe ser objeto de adecuación la pretensión del literal a correspondiente al año 2023 por concepto de cuotas “extra”, toda vez que no se encuentra en armonía con lo establecido en la certificación expedida por el administrador (título ejecutivo) y al realizar la operación matemática de las mencionadas cuotas no se obtiene como resultado total de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ